

LEY DE PUERTOS DEL ESTADO BOLIVAR

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

OBJETO

Esta Ley tiene por objeto regular las actividades y régimen de los puertos de uso comercial y construcciones de tipo portuario, ubicados en el Estado Bolívar.

Artículo 2:

COMPETENCIA Y AMBITO DE APLICACIÓN

El Estado Bolívar ejercerá la competencia en materia de conservación, administración, mantenimiento, aprovechamiento supervisión y control de los puertos de uso comercial, ubicados en su territorio; así mismo podrá asumir las operaciones portuarias en dichos puertos, cuando lo amerite o considere conveniente a sus intereses, en los términos establecidos en el Artículo 164, ordinal 10° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar, en las Leyes Nacionales y en esta Ley y su Reglamento.

Igualmente ejercerá la administración, conservación y aprovechamiento de los puertos públicos de uso privado, que le sean transferidos de acuerdo a la Ley Nacional que rige la materia; Así como los puertos privados que reviertan a la Nación al cesar la concesión respectiva y que les fueren transferidos a estos por el Poder Nacional.

Artículo 3:

CONCEPTO DE PUERTOS

Se entiende por puertos, el conjunto de espacios acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas y móviles, aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques, que constituyen una unidad integral para efectuar operaciones de transferencia de bienes entre buques y tierra u otros modos de transporte, o de embarco y desembarco de personas.

Quedan incluidas las plataformas fijas o flotantes para carga o descarga aguas afuera.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de ésta Ley, se entiende por puerto de uso comercial, todo puerto público de uso público e interés general, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley General de Puertos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Puertos se clasificaran de conformidad con lo establecido en la Ley General de Puertos.

Artículo 4:

INTERES PÚBLICO

Se declara de interés público la materia portuaria en general, y en especial, los servicios portuarios.

Se declara de utilidad pública las obras para la ampliación, ensanche y mantenimiento de los puertos situados en el Estado Bolívar bajo la

competencia del Ejecutivo Estatal, en los términos establecidos en ésta Ley, y para la construcción de nuevos desarrollos portuarios.

Artículo 5:

CAPTACIÓN DE CAPITALS PRIVADOS

La Autoridad Portuaria Estatal, estimulará la participación privada en materia de inversión y desarrollo de nuevas infraestructuras portuarias, según lo establecido en la Ley General de Puertos.

**TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE LAS OPERACIONES
PORTUARIAS**

**CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA**

Artículo 6:

ADMINISTRADOR PORTUARIO

Se entiende por administrador portuario la persona jurídica que ejerce la administración y mantenimiento de un puerto, cualquiera sea su clasificación y cuyas actividades se encuentran enmarcadas dentro de los principios establecidos el Capítulo I, Título III de la Ley General de Puertos y las que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

El Administrador Portuario ejercerá, las actividades que le asigna el Capítulo I, Título III de la Ley General de Puertos y las que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

Las operaciones portuarias serán prestadas por empresas de servicios y operadores portuarios debidamente inscritas en el Registro correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. En el caso en que no sea suministrado por estas empresas podrán ser prestados por el ente público descentralizado, encargado de la administración del puerto.

Las empresas de servicios portuarios y operadores portuarios, que realicen operaciones portuarias, así como las empresas inscritas en el Registro Auxiliar, deberán realizar sus actividades bajo el régimen de libre competencia.

Artículo 8:

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS OPERACIONES PORTUARIAS

La responsabilidad civil de las operaciones portuarias se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Puertos.

Artículo 9:

DAÑOS A MUELLES E INSTALACIONES

El agente naviero, el buque y/o el operador portuario serán solidariamente responsables ante el administrador portuario, de cualquier daño que se cause a las instalaciones portuarias; en tal eventualidad, el administrador portuario levantará un acta que será firmada por el Capitán del buque, su agente

naviero, el operador portuario y el administrador portuario, según el caso; en dicha acta se establecerá que los daños serán determinados mediante peritaje.

En caso de que el daño sea causado por un buque, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Comercio Marítimo y en la Ley de Procedimientos Marítimos, con el objeto de obtener la prohibición de zarpe del buque hasta que se constituya fianza suficiente, a juicio del administrador portuario, para garantizar la indemnización que determine el peritaje.

CAPITULO II DEL COMITÉ DE PUERTOS Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo: 10

COMITÉ DE PUERTOS:

El ente administrador de los puertos públicos de uso comercial del Estado Bolívar, creará el Comité de Puertos que tendrá como propósito general, coordinar conjuntamente con los entes involucrados, las políticas aplicables para el desarrollo las comunidades ribereñas, protección ambiental y promoción de los puertos comerciales, pesqueros y turísticos; además de actuar como órgano asesor del administrador portuario, para la coordinación de las medidas tendentes a resolver los problemas portuarios que puedan presentarse en cada una de las esferas de la administración portuaria, a los efectos de formular recomendaciones que serán llevadas a la Comisión Local de Facilitación del Sistema Buque - Puerto de cada jurisdicción acuática del Estado Bolívar.

Artículo: 11:

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PUERTOS:

El Comité de Puertos, estará integrado por el funcionario o empleado que designe el administrador portuario, quien presidirá el Comité; los Capitanes de Puertos de las diferentes circunscripciones acuáticas del Estado Bolívar; un (1) Representante de cada Puertos Público y Privado ubicado en el Estado; el Gerente de la Aduana; el Comandante de la Guardia Nacional de Venezuela; un (1) Representante de la Corporación Venezolana de Guayana; El Director del Ministerio de Ambiente, los Directores de Ambiente y de Turismo de la Gobernación del Estado, el Presidente de la Cámara o Asociación que agrupe el mayor número de empresas de servicios y operadores portuarios; la Cámara o Asociación que agrupe el mayor número de Agentes Navieros, el Director de INAPESCA, y un (1) representante de la Dirección de Turismo de las Alcaldía de los Municipios en los cuales se encuentran puertos de uso comercial.

Siendo invitado permanente a éste Comité, con derecho a voz, el Gerente de Puertos del Instituto Nacional de los Espacios Acuático e Insulares.

Parágrafo Único: El Comité de Puertos, tendrá carácter ad honorem y se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, previa convocatoria del ente administrador portuario.

Artículo 12:

SUPERVISIÓN AMBIENTAL

El Estado Bolívar a través del Administrador Portuario y la Dirección de Ambiente, ejercerán conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales y la Autoridad Acuática, la supervisión y control de los puertos de uso comercial, en resguardo de la seguridad y preservación del ambiente y de los recursos naturales, de conformidad con el artículo 2 de esta Ley, sin perjuicio de cualquier otra competencia delegada conjunta o separadamente por esta Ley u otra Ley Nacional o Estatal.

TITULO III DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I DE LA GESTION DE ADMINISTRACION

Artículo 13: EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

El Estado Bolívar, ejercerá la competencia, derechos y atribuciones previstos en el Titulo I de esta Ley, de la manera siguiente:

- a) Por Instituto Autónomo: Creado por Ley para tal fin
- b) Por Sociedad Mercantil: Creada para tal fin y debidamente inscrita ante el Registro Mercantil correspondiente, la cual puede ser de naturaleza mixta, entre el sector público y el privado; o
- c) Por Concesión otorgadas a personas jurídicas o consorcios mercantiles, mediante licitación pública, oída previamente la opinión del Consejo Legislativo Regional.

Artículo 14: SUPERVISIÓN DE PUERTOS DE USO PRIVADOS

En los Puertos ubicados en el territorio del Estado Bolívar, sean estos públicos o privados de uso privado, que realicen actividades comerciales no accesorias a la industria principal del propietario y/o cuando le sean prestadas a terceros usuarios; el ente descentralizado creado para ejercer la conservación, administración y aprovechamiento de los puertos de uso comercial ubicado en su territorio, percibirá las tasas establecidas en la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: A fin de determinar cuando se realizan las actividades a que se refiere éste artículo, el ente administrador de los puertos de uso comercial conjuntamente con las Capitanías de Puertos y Aduanas respectivas supervisarán la realización de tales operaciones.

Artículo 15:

CONTROL Y TUTELA

El Ejecutivo del Estado Bolívar, ejercerá el control de tutela o la supervigilancia del ente que ejerza la administración de los puertos de uso comercial, según sea éste una empresa del Estado, un Instituto Autónomo, o un concesionario privado.

En el caso de ser ejercida, mediante Instituto Autónomo o Sociedad Mercantil, corresponderá al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general del Instituto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo del Estado Bolívar.
2. Aprobar el presupuesto anual del Instituto,
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de cien mil unidades tributarias (100.000 UT).
4. Designar al presidente y los directores principales de la Junta Directiva del Instituto y sus respectivos suplentes.
5. Fijar la remuneración del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva del Instituto.
6. Autorizar las reservas solicitadas por la Junta Directiva para cumplir compromisos o atender contingencias futuras del Instituto.
7. Exigir informes periódicos sobre la situación del Instituto.

SECCIÓN I COMO INSTITUTO AUTONOMO

Artículo 16:

INSTITUTO AUTONOMO

En el caso que el Estado Bolívar ejerza la administración de los puertos de uso comercial mediante la creación de un Instituto Autónomo, este tendrá personalidad jurídica propia y patrimonio distinto del Fisco Estatal.

El domicilio del Instituto será en el Municipio Caroní del Estado Bolívar, pudiendo abrir oficinas de representación en cualquier otro lugar de la República o del extranjero.

Artículo 17:

ADSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO

El Instituto Autónomo de Puertos del Estado Bolívar, estará adscrito a la Secretaría General de Gobierno de la Gobernación del Estado Bolívar.

El Consejo Legislativo Estadal y/o cualquier órgano de supervisión establecido en las leyes Nacionales o Regionales podrán revisar las gestiones del Instituto cuando lo amerite.

Artículo 18:

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, que hayan sido transferido mediante convenio suscrito con entes públicos o privados sea Nacional, Estadal o Municipal ,
- b) El aporte inicial que le asigne el Ejecutivo Regional aprobado por el Consejo Legislativo.
- c) Las reservas previstas en esta Ley,
- d) Los bienes que adquiriera en el futuro, por cualquier otro título, y

- e) Los bienes muebles e inmuebles afectos a los puertos de uso comercial que se construyeren a iniciativa del Estado Bolívar.

Artículo 19:

INGRESOS DEL INSTITUTO:

El Instituto tendrá como ingresos ordinarios los siguientes:

1. Las tasas portuarias contempladas en la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar
2. Los ingresos provenientes del cobro de servicios prestados directamente por el Instituto, en los términos establecidos en Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar.
3. Las multas aplicadas por incumplimiento de las normas y reglamentos del Instituto.
4. Cualquier otro ingreso proveniente de las actividades ordinarias del puerto o Instituto.
5. Las contraprestaciones que le corresponden por el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones.
6. Los demás ingresos comerciales que pudiera tener el Instituto.

Artículo 20:

FUNCIONES DEL INSTITUTO

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la administración portuaria y ejercer la representación del Puerto en todos sus actos.
2. Celebrar con persona naturales o jurídicas, nacionales, estatales, municipales y/o extranjeras, cualquier tipo de contratos, civiles, laborales, mercantiles o administrativos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, para el desarrollo, mantenimiento y seguridad de instalaciones e infraestructura portuarias, y para el buen funcionamiento del puerto, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes Nacionales y Estadales que rigen la materia.

Para la utilización de los espacios portuarios solo podrán ser otorgados los contratos nominados previstos en la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar, En cada contrato se incorporará la cláusula compromisoria, siempre que ello no fuere incompatible con la naturaleza del mismo.

Cuando se trate de contratos de naturaleza distinta a aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines primordiales del instituto, referidos a la administración, mantenimiento y seguridad portuaria; conforme lo determine el reglamento, se requerirá la autorización del Gobernador. En ningún caso el instituto podrá otorgar a perpetuidad ni por tiempo indeterminado contratos de ninguna naturaleza.

3. Percibir y administrar los ingresos ordinarios y extraordinarios del Instituto, derivados de los pagos cancelados por los derechos establecidos en la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar y las sanciones pecuniarias establecidas en la misma y en general de sus demás actividades comerciales y operaciones.
4. Supervisar y controlar la realización de las operaciones portuarias, que se efectúen en los puertos bajo su competencia a fin de garantizar que la

prestación de servicios por las operaciones que se lleven a cabo bajo condiciones de seguridad y equidad para los usuarios.

5. Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley y en su Reglamento, en sus propios instructivos y en los contratos y demás actos, en que pudieran incurrir los operadores portuarios, empresas de servicios portuarios, agentes navieros y cualquier otra persona, y aplicar las sanciones legales y contractuales a que hubiere lugar.

6. Fomentar y supervisar las actividades turísticas directamente relacionadas con la operación portuaria.

7. Realizar y ejecutar los estudios y proyectos que sean necesarios para dichas actividades turísticas.

8. Fomentar y proponer la inversión privada y desarrollar la facilidad portuaria.

9. Velar conjuntamente con la Dirección de Ambiente estatal, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y la Autoridad Acuática por la protección y defensa del Ambiente en el Puerto y sus zonas de influencia, de conformidad con las normas Nacionales e Internacionales vigentes, y tomar las medidas a que hubiere lugar.

10. Organizar e implementar los sistemas de seguridad de personas, instalaciones, buques y Mercancías en el Puerto, directamente y en coordinación con los cuerpos competentes del Poder Público y con los servicios de vigilancia a cargo del sector privado.

11. Aprobar las autorizaciones, contratos y concesiones previstas en esta Ley.

12. Crear y dotar la Escuela de Capacitación Portuaria, a cuyos fines podrá suscribir los convenios que considere pertinentes, con Institutos Educativos domiciliados en Venezuela o en el extranjero y/o cualquier organismo relacionado con el sector acuático; dicha Escuela tendrá como objeto la formación y capacitación de personal, en sus áreas respectivas.

13. Crear el Registro de Operadores Portuarios y Empresas de Servicios Portuarios, y el Registro Auxiliar.

14. Fomentar y promover el desarrollo de las comunidades ribereñas; así como la integración Ciudad – Puerto, y aquellas manifestaciones de participación popular generadas por el Ejecutivo Nacional o Regional.

15. Crear en los términos que establezca el Reglamento, el registro de identificación de trabajadores portuarios, que permita la incorporación temporal al trabajo de estos, cuando no laboren de manera fija para una empresa determinada.

16. El Estado Bolívar, a través del Instituto, asume la administración, mantenimiento y protección de los muelles, radas, canales de acceso, espigones y tierras de los puertos comerciales ubicados en el Estado Bolívar, debiendo velar al mismo tiempo por la infraestructura física y los servicios del Estado, en cuanto los mismo puedan verse afectados por el volumen y características de la actividad portuaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

17. El mantenimiento general de la infraestructura portuaria, cuidando de las condiciones de libre competencia y aquellos realizados por excepción bajo la modalidad de concesiones, cuidando en uno y otro caso, de su calidad, competitividad y completa disponibilidad.

18. La vigilancia, control y supervisión de los servicios prestados por los operadores portuarios en condiciones de libre competencia y aquellos

realizados por excepción bajo la modalidad de concesiones, cuidando en uno y otro caso, de su calidad, competitividad y completa disponibilidad.

19. La prestación directa, por vía de excepción y en forma absolutamente transitoria, de los servicios normalmente prestados por particulares, cuando se verifique negligencia o incumplimiento por parte de los operadores portuarios, o concesionarios autorizados conforme a esta Ley, o cuando por especiales circunstancias se justifique plenamente esta intervención bien para garantizar la disponibilidad del servicio o su prestación en condiciones efectiva, idóneas o competitivas.

20. La prestación directa de servicios vinculados a instalaciones fijas y de aquellos que por sus características técnicas y especiales no permitan la libre competencia entre los operadores portuarios, pudiendo el Instituto delegar en particularidades la prestación de los mismos exclusivamente por concesión otorgada en licitación pública, bajo condiciones previamente autorizadas por el Gobernador del Estado y de conformidad con la legislación existente sobre la materia, y manteniendo durante la vigencia de la concesión la facultad de fijar el Instituto los precios y condiciones en que serán prestados los servicios directa o indirectamente relacionadas a la misma.

21. El desarrollo de todas aquellas actividades propias de un puerto fluvial de transferencia, entre ellas la coordinación del movimiento de atraque y desatraque de los buques en los puertos comerciales.

22. Realizar las inversiones necesarias en lo referente a la responsabilidad del Instituto en relación a la protección y el resguardo de la zona portuaria

23. Promover la creación de zonas de aplicación de regímenes aduaneros especiales en el Estado Bolívar, con miras al desarrollo portuario regional.

24. Cualquier otra función que le encomiende ésta ley y su reglamento y las demás leyes nacionales sobre la materia.

Artículo 21:

JUNTA DIRECTIVA

El Instituto Autónomo será administrado por una Junta Directiva, la cual estará integrada, por un (1) Presidente y cuatro (04) Directores Principales con sus respectivos suplentes, designados por el Gobernador del Estado, garantizando la representación de los principales actores involucrados en la actividad marítima y portuaria local.

También formarán parte de dicho órgano directivo, como invitados permanentes, con derecho a voz pero no a voto, los Capitanes de Puerto y el Gerente de Aduanas de la localidad en que se encuentra ubicado el Puerto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Miembros de la Junta Directiva, deberán ser personas que representen el universo empresarial, municipal y laboral que conforma la comunidad portuaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrán ser miembros de la Junta Directiva los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad del Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios o Directores de la Gobernación o los miembros del Consejo Legislativo Regional Estadal incorporados a la función legislativo y/o alguno de los Miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 22:

REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Los miembros de la Junta Directiva preferiblemente deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano, mayor de edad
2. Poseer experiencia en la administración portuaria, marítima o aduanera.
3. Poseer título de Educación Superior.
4. Poseer formación y experiencia gerencial, tanto general como especializada en materia portuaria o marítima.

Artículo 23:

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Corresponde a la Junta Directiva:

1. probar el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto y someterlo a la consideración del Gobernador, con ciento setenta (170) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de inicio del Ejercicio Fiscal correspondiente.
2. Establecer las políticas administrativas y financieras del Instituto.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 UT). Cuando dicho compromiso se exceda de Cien Mil Unidades Tributarias (100.000 UT), será autorizado por el Gobernador.
4. Autorizar al Presidente, previa notificación de la Procuraduría General del Estado, para la designación de apoderados, con indicación expresa de las facultades a otorgar.
5. Autorizar al Presidente, para ejerce las rebajas que establece la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar que excedan de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT). Cuando exceda de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 UT), será autorizado por el Gobernador.
6. Aprobar el otorgamiento de las concesiones previstas en ésta Ley.
7. Autorizar al Presidente, para participar como miembro activo en Asociaciones portuarias nacionales y/o extranjeras, así como para celebrar acuerdos de cooperación con otros puertos nacionales y extranjeros, en coordinación con la Autoridad Acuática y el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando estos no comprometan la política portuaria Nacional.
8. Aprobar el proyecto de normas y procedimientos realizado por la gerencia respectiva del Instituto, por las que se registrá el registro de operadores portuarios y empresas de servicios portuarios y el registro auxiliar.
9. Crear en los términos que establezca el Reglamento, el registro de identificación de trabajadores portuarios, que permita la incorporación temporal al trabajo de estos, cuando no laboren de manera fija para una empresa determinada.
10. Reglamentar la forma de realización de las Operaciones Portuarias.
11. Aprobar la Organización Interna del Instituto.
12. Aprobar el Proyecto de Decreto mediante el cual se fijan las alícuotas de cada una de las tasas establecidas en la Ley de Tasas y otros

- Ingresos Portuarios del Estado Bolívar, presentado por el Presidente; y una vez aprobado por la Junta Directiva deberá ser presentado al Gobernador para su aprobación, y
13. Las demás que le atribuyen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24:

REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva deberá reunirse al menos una (1) vez al mes, por convocatoria del Presidente o cuando este lo estime necesario.

Se considera que existe quórum para la instalación de las reuniones de la Junta Directiva, cuando se encuentre presente por lo menos tres (3) de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones serán válidas cuando se tomen por la mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voz y a voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de los directores serán cubiertas por el suplente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será causa de exclusión ope-legis de cualquier director, si en un periodo de seis (6) meses, dejare de asistir a más del treinta por ciento (30%) de las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 25:

CONSTITUCION DE COMITES DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

Los Miembros de la Junta Directiva podrán constituirse en Comités, para que con apoyo y asesoría de las Gerencias respectivas, analicen problemas y casos determinados para someterlos al pleno de la Junta.

Artículo 26:

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

El Presidente ejecutará las decisiones de la Junta Directiva y presidirá sus reuniones, y tendrá a su cargo la representación y gestión diaria del Instituto. En especial corresponde al Presidente:

1. Ejercer la Representación Legal del Instituto.
2. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
3. Dictar los manuales de normas y procedimientos.
4. Organizar la Contabilidad del Instituto y hacer que ésta sea llevada de conformidad con las Disposiciones Legales Pertinentes.
5. Contratar, nombrar, dirigir, supervisar y remover al personal del Instituto y fijarles sus remuneraciones.
6. Delegar en determinados Directores Gerentes, algunas de sus funciones, previa autorización de la Junta Directiva.
7. Otorgar, cualquier tipo de rebajas, establecida en la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar, que no excedan de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT). Cuando dichas rebajas, excedan de esta cantidad serán autorizadas por la Junta Directiva
8. Otorgar y revocar Poderes judiciales y extrajudiciales, previa notificación de la Junta Directiva y la Procuraduría General del Estado Bolívar.

9. Presentar a la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto.
10. Presentar a la Junta Directiva el Proyecto del Régimen de alícuotas de cada una de las tasas, a los fines de que el Gobernador del Estado, fijare el mismo de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar, mediante Decreto, Este régimen deberá ser elaborado, atendiendo criterios de costo y de competitividad con otro Puertos de Venezuela o del Extranjero. Para lo cual se oirá la opinión de los distintos sectores involucrados en la actividad portuaria.
11. Celebrar toda clase de actos, negocios y contratos relacionados con el objeto del Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Siempre que no excedan de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT). Cuanto excedan de esta cantidad, deberá ser autorizado por la Junta Directiva o por el Gobernador según el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por uno de los Directores, designados ad ínterin por el Presidente, previas aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 27:

PRESUPUESTO ANUAL

El Presupuesto Anual del Instituto será aprobado por la Gobernación del Estado Bolívar, de conformidad con la Ley que rige la materia.

El ejercicio económico del Instituto se iniciará en la fecha de su creación y culminará el treinta y uno (31) de diciembre, los demás ejercicios presupuestarios se iniciarán el primero (01) de enero y concluirán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Para la elaboración del presupuesto del Instituto se seguirán, en cuanto le sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Bolívar y por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

El respectivo proyecto de presupuesto será elaborado por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con la política presupuestaria que fije el Gobernador del Estado y conforme a las normas que éste dicte.

En la elaboración del presupuesto se preverá una partida para gastos de inversión y mejoramiento de la infraestructura portuaria.

Dicho proyecto deberá presentarse a la Secretaría de Planificación, Seguimiento y Control del Ejecutivo Estadal, para su revisión y posterior presentación al Gobernador del Estado con ciento setenta (170) días de anticipación, como mínimo, al inicio del ejercicio Fiscal correspondiente.

El Instituto remitirá al Gobernador información periódica de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que este dicte.

Artículo 28:

PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO

El Instituto Autónomo del Estado Bolívar, tendrá los mismos privilegios y prerrogativas que goza el Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 29:**CONTROL DEL INSTITUTO**

El Instituto tendrá la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno y además estará sujeto al control posterior de la Contraloría General del Estado Bolívar en los términos que establece la Ley respectiva.

El Instituto deberá presentar a la Contraloría General del Estado, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, al Balance General del Ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.

El resultado de las investigaciones que realice la Contraloría General del Estado en el Instituto será informado al Gobernador y el Consejo Legislativo.

Artículo 30:**DESIGNACIÓN DEL AUDITOR INTERNO**

El Auditor Interno del Instituto será designado por concurso de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría de los Órganos de Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus entes descentralizados.

Artículo 31:**ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL**

El Régimen de personal del Instituto será organizado con fundamento en el principio del mérito. El ingreso de personal será mediante concurso o contrato de acuerdo con lo previsto en la Ley del estatuto de la Función Pública.

Artículo 32:**DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS PORTUARIOS:**

A los fines de la prestación de los servicios portuarios, la directiva del Instituto otorgará autorización al particular interesado, debiendo preverse como mínimo las siguientes condiciones:

1. Plazo de la autorización.
2. Mecanismos de control y vigilancia a ser ejercidos por el Instituto respecto de la gestión del operador y del mantenimiento y uso de los equipos e instalaciones empleados en la prestación del servicio.
3. La potestad del Instituto de dar por resuelta la autorización en los casos en que la prestación de los servicios sea deficiente o se suspendan estos sin autorización, o cuando se le suspenda el registro como operadores.
4. Las contraprestaciones que corresponden al Instituto.

Artículo 33:**DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIOS PORTUARIOS**

De conformidad con lo establecido en la Ley, la Directiva del Instituto, podrá otorgar concesión a particulares, sujetos en todo momento a lo dispuesto en la presente Ley.

1. El otorgamiento de concesiones esta sujeto al procedimiento de licitación pública. Dicha licitación se regirá por la Ley de Licitaciones del Estado Bolívar. La Junta Directiva aprobará previamente los términos y condiciones de dicha Licitación, así como los requisitos que deben cumplir

los interesados y los someterán a la consideración del Gobernador del Estado, para su conformidad.

2. En el contrato mediante el cual se otorgue la concesión se establecerán las siguientes condiciones mínimas:
 - a) Plazo de la concesión.
 - b) Precio que pagará el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión, el cual podrá consistir en una cantidad fija anual durante el plazo de la misma. En el contrato deberá establecerse el procedimiento de revisión periódica del precio. El precio lo fijará en cada caso la Junta Directiva del Instituto.
 - c) Participación del Instituto en las utilidades o ingresos brutos que produzca el objeto de la concesión.
 - d) Garantía fiduciaria vigente durante el plazo de la concesión, expedida a favor y a satisfacción del Instituto por empresas de Seguros o Institución Bancaria domiciliada en el país e inscrita en la superintendencia de seguros, por parte del concesionario para responder por el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo el óptimo mantenimiento, resguardo y conservación de las instalaciones dadas en concesión.
 - e) Capital que deberá invertir el concesionario y forma de amortización.
 - f) Formas en que el Instituto supervisará la gestión del concesionario, el mantenimiento y uso apropiado de los equipos e instalaciones empleados en la explotación de la concesión.
 - g) Derecho del Instituto a intervenir temporalmente en la concesión y de asumir su prestación por cuenta del concesionario, cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin autorización. En caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio. Resuelta o rescindida la concesión, el Instituto podrá dentro de los tres (3) meses siguientes, efectuar una nueva licitación pública para otorgar la concesión.
 - h) Derecho del Instituto a revocar en cualquier momento la concesión previa el pago de la indemnización correspondiente, si la revocación no se fundare en causa justificada. Se considerará causa justificada cualquier ilegalidad incurrida en el contrato de concesión o en la fase antecedente a la celebración de aquel, así como el incumplimiento significativo de las estipulaciones del contrato de concesión o la inobservancia de disposiciones legales. La indemnización en caso de ser procedente, no incluirá el monto de las inversiones ya amortizadas ni el lucro cesante.
 - i) El inventario de los bienes del concesionario aportados para la explotación y de aquellos que pertenezcan al Instituto.
3. Vencido el término de la concesión revertirá al Instituto, libre de gravámenes, todos los bienes, derechos y acciones inherentes a la explotación de la concesión.
4. Cuando por la naturaleza del servicio se requiera inversiones adicionales a las previstas en el contrato de concesión original, la reversión operará de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos suplementarios que se suscriban al efecto y en los cuales se establecerá la forma de indemnizar al concesionario la parte no amortizada si la hubiere. No se considerará como nuevas inversiones los gastos de reparación y mantenimiento de las instalaciones y equipos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por bienes afectos a la reversión, los que constan en el inventario y también todos aquellos necesarios para la prestación del servicio, salvo aquella propiedad de terceros, cuya utilización hubiere sido expresamente autorizada por el Instituto.

SECCIÓN II COMO SOCIEDAD MERCANTIL

Artículo 34: SOCIEDAD MERCANTIL

En el caso que la competencia de la administración sea ejercida mediante Sociedad Mercantil, adquirirá personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio. La misma tendrá patrimonio distinto e independiente al Fisco Estatal.

Artículo 35: ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES

La empresa administradora se registrará por lo establecido en los Estatutos Sociales registrados conforme al artículo anterior, Código de Comercio, la Ley General de Puertos, por esta Ley y su Reglamento, y en forma supletoria, Ley de Comercio Marítimo y demás leyes mercantiles.

Las normas estatutarias que sean traslado o aplicación directa de las disposiciones de esta Ley, no podrán ser modificadas o derogadas por la Asamblea de Accionistas de la Empresa Administradora.

Artículo 36: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OPERACIONES PORTUARIAS

La empresa administradora deberá supervisar y controlar la realización de las operaciones portuarias, que se realicen en los puertos bajo su competencia a fin de garantizar que la prestación de servicios por las operaciones se efectúe bajo condiciones de seguridad y equidad para los usuarios

Artículo 37: JUNTA DIRECTIVA

La Sociedad Mercantil será administrada por una Junta Directiva, la cual estará integrada, por un (1) Presidente y cuatro (4) Directores Principales con sus respectivos suplentes, designados por el Gobernador del Estado, garantizando la representación de los principales actores involucrados en la actividad marítima y portuaria local.

También formarán parte de dicho órgano directivo, como invitados permanentes, con derecho a voz pero no a voto, los Capitanes de Puerto y el Gerente de Aduanas de la localidad en que se encuentra ubicado el Puerto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Miembros de la Junta Directiva, deberán ser personas que representen el Universo empresarial, municipal y laboral que conforma la comunidad portuaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrán ser miembros de la Junta Directiva, los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad del Gobernador, el Secretarios General de Gobierno, los

Secretarios o Directores de la Gobernación, los Miembros del Consejo Legislativo Regional incorporados a la función legislativo y/o alguno de los Miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Mercantil.

Artículo 38:

REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Los Miembros de la Junta Directiva preferiblemente deberán cumplir, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- 1.Ser venezolano, mayor de edad
- 2.Poseer experiencia en la administración portuaria, marítima o aduanera.
- 3.Poseer título de Educación Superior.
- 4.Poseer formación y experiencia gerencial, tanto general como especializada en materia portuaria o marítima.

Artículo 39:

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Corresponde a la Junta Directiva:

- 1.Aprobar los Informes Anuales y los Estados Financieros de la Sociedad Mercantil.
- 2.Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Sociedad Mercantil y someterlo a la consideración del Gobernador, con ciento setenta (170) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de inicio del Ejercicio Fiscal correspondiente.
- 3.Establecer las políticas administrativas y financieras de la Sociedad Mercantil
- 4.Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 UT). Cuando dicho compromiso exceda de Cien Mil Unidades Tributarias (100.000 UT), será autorizado por el Gobernador.
- 5.Autorizar al Presidente, previa notificación de la Procuraduría General del Estado, para la designación de apoderados, con indicación expresa de las facultades a otorgar.
- 6.Autorizar al Presidente, para ejerce las rebajas que establece la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar que excedan de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT). Cuando exceda de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 UT), será autorizado por el Gobernador.
- 7.Aprobar el otorgamiento de los contratos, concesiones y autorizaciones previstas en ésta Ley.
- 8.Autorizar al Presidente, para participar como miembro activo en Asociaciones portuarias nacionales y/o extranjeras, así como para celebrar acuerdos de cooperación con otros puertos nacionales y extranjeros, en coordinación con la Autoridad Acuática y el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando estos no comprometan la política portuaria Nacional.
- 9.Aprobar el proyecto de normas y procedimientos realizado por la Gerencia respectiva de la Sociedad Mercantil, por las que se registrá el registro de operadores portuarios y empresas de servicios portuarios, así como del registro auxiliar.
- 10.Crear en los términos que establezca el Reglamento, el registro de identificación de trabajadores portuarios, que permita la incorporación

temporal al trabajo de estos, cuando no laboren de manera fija para una empresa determinada.

11. Aprobar la Organización Interna de la Sociedad Mercantil

12. Velar por que se cumpla con los principios de igualdad entre los operadores y empresas de servicios portuarios, con el objeto de evitar la competencia desleal.

13. Aprobar el Proyecto de Decreto mediante el cual se fijan las alícuotas de cada una de las tasas establecidas en la Ley de Tasas y otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar, presentado por el Presidente; y una vez aprobado por la Junta Directiva deberá ser presentado al Gobernador para su aprobación, y

14. Las demás que le atribuyen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40:

REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva deberá reunirse al menos una (1) vez al mes, por convocatoria del Presidente o cuando este lo estime necesario.

Se considera que existe quórum para la instalación de las reuniones de la Junta Directiva, cuando se encuentre presente por lo menos tres (3) de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones serán válidas cuando se tomen por la mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voz y a voto.

Artículo 41:

CONSTITUCION DE COMITES

Los Miembros de la Junta Directiva podrán constituirse en Comités, para que con apoyo y asesoría de las Gerencias respectivas, analicen problemas y casos determinados para someterlos al pleno de la Junta.

Artículo 42:

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

El Presidente ejecutará las decisiones de la Junta Directiva y presidirá sus reuniones, y tendrá a su cargo la representación y gestión diaria de la Sociedad Mercantil. En especial corresponde al Presidente:

1. Ejercer la Representación Legal de la Sociedad Mercantil.
2. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
3. Dictar los Manuales de Normas y Procedimiento.
4. Organizar la Contabilidad de la Sociedad Mercantil y hacer que ésta sea llevada de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.
5. Contratar, nombrar, dirigir, supervisar y remover al personal de la Sociedad Mercantil y fijarles sus remuneraciones.
6. Delegar en determinados Gerentes, algunas de sus funciones, previa autorización de la Junta Directiva.
7. Otorgar cualquier tipo de rebajas, establecida en la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar que no excedan de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT). Cuanto excedan de esta cantidad, será autorizado por la Junta Directiva
8. Otorgar y revocar Poderes judiciales y extrajudiciales, previa autorización de la Junta Directiva y la Procuraduría General del Estado Bolívar.

9. Presentar a la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto Anual de la Sociedad Mercantil.
10. Presentar a la Junta Directiva el Proyecto del Régimen de alícuotas de cada una de las tasas, a los fines de que el Gobernador del Estado, fijare el mismo de conformidad con los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y la Ley de Tasas y Otros Ingresos Portuarios del Estado Bolívar, mediante Decreto, Este régimen deberá ser elaborado, atendiendo criterios de costo y de competitividad con otro Puertos de Venezuela o del Extranjero. Para lo cual se oirá la opinión de los distintos sectores involucrados en la actividad portuaria.
11. Celebrar toda clase de actos, negocios, contratos y convenios, relacionados con el objeto de la Sociedad Mercantil, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, la Ley de Licitaciones y demás leyes que rigen la materia. Siempre que no excedan de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT). Cuanto excedan de esta cantidad, será autorizado por la Junta Directiva o por el Gobernador según el caso.
12. Presentar informes periódicos de gestión al Gobernador y, cuando le sea requerido, al Consejo Legislativo Regional.
13. Celebrar compromisos financieros que no excedan de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 UT).
14. Firmar conjuntamente con el Gerente de Administración y Finanzas, ordenes de pago, cheques, títulos valores, movilización de las cuentas bancarias y demás efectos; pudiendo delegar estas funciones, en otro Gerente, previa autorización de la Junta Directiva, sin que ello signifique exclusión de su responsabilidad.
15. Elaborar y suscribir los proyectos de obras e instalaciones para el desarrollo y ampliación del Puerto, y someterlo a consideración de la Junta Directiva;
16. Representar a la Sociedad Mercantil, ante la comisión local de facilitación portuaria, pudiendo delegar esta función en cualquiera de los Gerentes.
17. Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por uno de los Directores o Gerentes, designados ad interim por el Presidente, previas aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 43:

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

La empresa administradora deberá ser organizada con estricto apego a las normas y procedimientos científicos y técnicos que rigen el funcionamiento de la empresa privada, utilizando el principio del mérito para el manejo de personal.

Artículo 44:

ESCUELA DE CAPACITACIÓN PORTUARIA

La empresa administradora, creará la Escuela de Capacitación Portuaria, a cuyos fines podrá suscribir los convenios que considere pertinentes, con Institutos Educativo domiciliados en Venezuela o en el extranjero; dicha

Escuela tendrá como objeto la formación y capacitación de ciudadanos y ciudadana en sus áreas respectivas.

Artículo 45:

PARTICIPACIÓN ACCIONARIA

Los Municipios del Estado Bolívar, en cuya Jurisdicción opere un puerto de uso comercial, tendrán derecho a suscribir acciones de la Empresa Administradora, en la cuantía que determine el Ejecutivo Regional.

En las mismas condiciones, podrá suscribir acciones los Institutos, Empresas, Fundaciones y otro ente descentralizado adscrito a la Gobernación, cuya gestión esté vinculada con el desarrollo del Estado.

La Gobernación suscribirá la mayoría de las acciones de la Empresa Administradora, las cuales estarán representadas en la Asamblea de Accionistas por el Gobernador, o por el funcionario en quien este delegue tal representación.

Artículo 46:

PRESUPUESTO ANUAL

El Presupuesto Anual de la Sociedad Mercantil, se iniciará el día de su registro y culminará el 31 de diciembre del año de su inscripción, los demás ejercicios presupuestarios se iniciarán el primero (01) de enero y concluirán el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

Artículo 47:

CONTROL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

Además del control que deberá realizar el Comisario, la Sociedad Mercantil estará sometida al control interno, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, igualmente estará sometida al control posterior de la Contraloría General del Estado Bolívar.

Artículo 48:

DESIGNACIÓN DEL AUDITOR INTERNO

El Auditor Interno de la Sociedad Mercantil será designado por concurso de conformidad con la normativa establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, y Municipal y sus Entes Descentralizados.

**SECCIÓN III
POR REGIMEN DE CONCESION**

Artículo 49:

CONDICIONES

El Estado Bolívar, de conformidad con el artículo 14 de esta Ley podrá ejercer la competencia de administración, mantenimiento y explotación de los puertos de uso comercial mediante concesión otorgada en licitación pública a persona jurídica o consorcios mercantiles. La concesión es el acto administrativo mediante el cual la Gobernación del Estado Bolívar, de

acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, concede derechos, e impone obligaciones a la empresa o consorcio, que se le otorgue la Buena Pro en el proceso de licitación pública cumpliendo con las normas que regulen el proceso licitatorio, y previa autorización del Consejo Legislativo Regional, para que ejerza en nombre del Estado, las competencias y actividades objeto del llamado a concurso. El ejercicio de la concesión se cumplirá en un todo ajustado a esta Ley, a su reglamento y al contrato administrativo celebrado al efecto previamente aprobado por el consejo Legislativo Regional.

Artículo 50:
PREFERENCIA

En igualdad de condiciones, serán, preferidos para el otorgamiento de la concesión, en el siguiente orden:

- a) Las empresas o consorcios de capital nacional que tengan experiencia en la administración, mantenimiento y operación de puertos;
- b) Las empresas o consorcios de capital mixto en el cual, por lo menos el 55% del mismo sea nacional, domiciliados en el territorio venezolano y constituidos conforme a las Leyes venezolanas, que tengan experiencia en operaciones portuarias y/o administración de puertos, frente a las empresas o consorcios domiciliados fuera del país, o constituidos conforme a legislaciones distintas a las venezolanas, o de capital totalmente extranjero, o en que no haya participación significativa de ciudadanos o empresas venezolanas, en la proporción antes señalada.

Artículo 51:
REQUISITOS PARA SER POSTULANTE EN LA LICITACIÓN

Las empresas o consorcios postulantes en la licitación para la concesión de la administración, mantenimiento y explotación de los puertos de uso comercial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comprobación de inscripción en el Registro Mercantil, con capital pagado no menor de Treinta y Dos Mil Unidades Tributaria (32.000 UT) y comprobación e la experiencia en el manejo, administración y operación de actividades portuarias.
- b) Identificación actualizada de los accionistas; de los miembros de la Junta Directiva u órganos equivalentes en caso de haberlo, de los administradores, gerentes y demás personal administrativo, así como del o los representantes legales.
- c) Copia de la declaración de impuesto sobre la renta de los últimos tres (3) ejercicios económicos, y del balance general y estado de ganancias y pérdidas relativos a esos mismos ejercicios, auditados y suscrito por un Contador Público independiente. En el caso de consorcios constituidos especialmente para el caso, deberá suministrarse la misma información con respecto a cada una de las empresas consorciadas.
- d) Información detallada sobre su especialidad, capacidad técnica y administrativa, con indicación del personal profesional, técnico, de supervisión, y relación de obras ejecutadas en los últimos dos (2) años.
- e) El compromiso de someterse a todas las disposiciones y normas contenidas en los documentos de licitación.

- f) Compromiso autenticado de que, en caso de obtener la Buena Pro en la Licitación Pública, constituirá y mantendrá vigente durante el plazo de la concesión, a favor del Estado Bolívar, garantía de fiel cumplimiento por un monto en proporción dos a uno, de institución bancaria reconocida o de empresa de seguros de primera línea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Estado Bolívar, ejercerá la competencia de administración, conservación y aprovechamiento de los puertos de uso comercial situados en su jurisdicción, mediante la figura de Instituto Autónomo,

En caso de nuevas construcciones, alianzas estratégicas, transferencias y/o reversiones de Puertos al Estado Bolívar, el Gobernador del Estado, si lo considera conveniente mediante Decreto, podrá adoptar para su administración cualquiera de las figuras contempladas en los literales b) y c) del artículo 14 de esta Ley.

SEGUNDA: Se crea el Instituto Autónomo de Puertos del Estado Bolívar, el cual se regirá de conformidad con lo establecido en la Sección I, Capítulo I, Título III de esta Ley.